REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA ' SUBSECCION B

NOTIFICACION POR ESTADO

Fecha Estado: 05/11/2020 ***SUBSECCION B*** ***Página. 1***

Estado No

Numero Expediente	Demandante /	Demandado	Fecha Provi	Cuader	MAGISTRADO
Clase de Proceso	***EJECUTIVO***				
2018 00443 01	*LUIS ENRIQUE GIL GALLO*	*UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA*	*03/11/2020*	*1*	*LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON*
Clase de Proceso	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***				
2017 00468 01	*SANDRA CECILIA ROSALES SILVA*	*PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INCODER EN LIQUIDACION*	*03/11/2020*	*1*	*LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON*
2018 00431 01	*NOHORA SILVIA HUMAÑA MONTERO*	*NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*	*03/11/2020*	*1*	*LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON*

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 05/11/2020
A LAS OCHO DE LA MAŃANA (8 A.M.)

CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda Subsección B

SE DESFIJA HOY 05/11/2020
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda Subsección B

Estado No

Numero Expediente	Demandante /	Demandado	Fecha Provi	Cuader	MAGISTRADO
2017 00262 01	*MARTHA ZORAIDA CUERVO HERNANDEZ MARTHA ZORAIDA CUERVO HERNANDEZ*	*ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*	*03/11/2020*	*1*	*LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON*
2018 00210 01	*CECIL ALFONSO OROZCO PEINADO*	*NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL*	*03/11/2020*	*1*	*LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON*
2018 00536 01	*LUZ ESTELA MARTINEZ QUINTERO*	*NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*	*03/11/2020*	*1*	*LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON*
2019 00002 01	*LUIS JESUS GONZALEZ CASTILLO*	*CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR*	*03/11/2020*	*1*	*LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON*
2018 00182 01	*ROSAURA RAMOS DE ESPINEL*	*LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*	*03/11/2020*	*1*	*LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON*
2019 00020 01	*EDGARDO ROMERO DUARTE*	*CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR*	*03/11/2020*	*1*	*LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON*

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 05/11/2020
A LAS OCHO DE LA MAŃANA (8 A.M.)

CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda Subsección B

SE DESFIJA HOY 05/11/2020
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda Subsección B

Estado No

Numero Expediente	Demandante /	Demandado	Fecha Provi	Cuader	MAGISTRADO
2018 00431 01	*GUILLERMO LEON UMAÑA*	*UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA*	*03/11/2020*	*1*	*LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON*
2018 00493 01	*OTTO YERSON OBANDO SUAREZ*	*SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E*	*03/11/2020*	*1*	*LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON*
2014 01856 00	*UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA*	*GLORIA ANGELA ECHEVERRY GONZALEZ*	*03/11/2020*	*5*	*LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON*
2015 06093 00	*ELIZABETH TORRES NAVAS*	*NUEVO DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL*	*03/11/2020*	*1*	*LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON*
2017 02988 00	*ROSA MARIA GALEANO SARMIENTO*	*UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA*	*04/11/2020*	*1*	*LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON*

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 05/11/2020
A LAS OCHO DE LA MAŃANA (8 A.M.)

CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda Subsección B

SE DESFIJA HOY 05/11/2020
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda Subsección B

Estado No

Numero Expediente	Demandante /	Demandado	Fecha Provi	Cuader	MAGISTRADO
2017 05197 00	*LILIA CAÑON FLOREZ*	*UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL*	*04/11/2020*	*4*	*LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON*
2019 00438 00	*JONATHAN ALMANZA TRIANA*	*NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD*	*03/11/2020*	*1*	*LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON*
2019 01177 00	*LUIS ARMANDO SANABRIA ALBA*	*NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*	*03/11/2020*	*1*	*LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON*
2016 00517 01	*MARIA AURORA MORENO DE GOMEZ*	*UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA*	*03/11/2020*	*1*	*LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON*

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 05/11/2020
A LAS OCHO DE LA MAŃANA (8 A.M.)

CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda Subsección B

SE DESFIJA HOY 05/11/2020
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda Subsección B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN «B»

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2014-01856-00
Demandante	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de las Protección Social (Ugpp)**
Demandado	Gloria Ángela Echeverri González
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad
Tema	Reconocimiento pensión gracia
Actuación	Concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el Despacho que mediante escritos recibidos en la secretaría de la subsección el 20 de enero de 2020 (fs. 778 a 790, 791 a 798), los apoderados de ambas partes, interpusieron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia de 25 de noviembre de 2019, a través de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda (folios 95 a 106).

Así las cosas, comoquiera que la anterior impugnación es procedente, en el efecto suspensivo, conforme a lo contemplado en el artículo 243[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su concesión y se ordenará su remisión inmediata ante el Honorable Consejo de Estado, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Conceder los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2019, en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, conforme la parte motiva.

[1] *«Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces…».*

Segundo: Ejecutoriado este proveído, al día siguiente envíese el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta la alzada, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

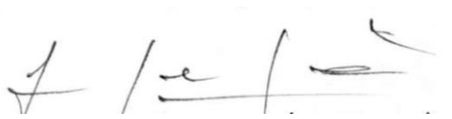

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

PN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN «B»

Magistrado Sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	25000-23-42-000-2015-06093-00
Demandante	:	**Elizabeth Torres Navas**
Demandado	:	Nación – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	:	Contrato realidad
Actuación	:	Admite demanda

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en cuanto revocó el auto proferido por este despacho el 7 de julio de 2016, que rechazó la presente demanda al considerar que se configuró el fenómeno de caducidad, y en su lugar, ordenó proveer sobre la admisión de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, por satisfacer la demanda los requisitos de ley, **se admitirá** la demanda de la referencia, y en consecuencia:

Primero: Notificar por estado la accionante de este proveído.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de la Nación – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales de conformidad con los artículos 197 y 199 (este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) *ibídem*.

Tercero: Notificar personalmente este auto a los señores agente del Ministerio Público y directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: La demandante, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, procederá a consignar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", de conformidad con la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Correr traslado de la demanda formulada por el término de treinta (30) días a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lapso que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 *ibídem*.

Sexto: La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, en armonía con el parágrafo 1° del artículo 175 (parágrafo 1°) de la Ley 1437 de 2011.

Adviértase que la inobservancia de lo anterior, comporta falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Obedézcase, notifíquese y cúmplase,

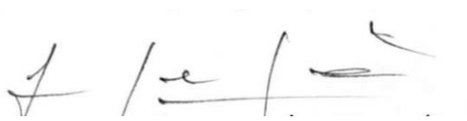

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

PN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	25269-33-33-003-2016-00517-01
Demandante	:	**María Aurora Moreno de Goméz**
Demandado	:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp)
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento de derecho
Tema	:	Reliquidación pensión
Actuación	:	Corre traslado de alegatos

En atención a la actual situación de salubridad que se presenta a nivel mundial producido por el virus Covid-19, en armonía con los principios de celeridad y economía, el despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 numeral 4[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido este dese traslado del expediente al señor Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda el correspondiente concepto.

Notifíquese y cúmplase,

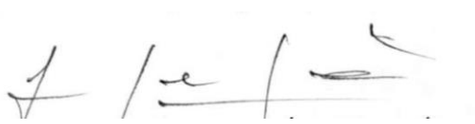

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

PN

[1] *«El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (…)*
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. ***Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.*** *Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente»* (resalta el Despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	11001-33-35-012-2017-00262-01
Demandante	:	**Martha Zoraida Cuervo**
Demandado	:	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento de derecho
Tema	:	Reliquidación pensión
Actuación	:	Corre traslado de alegatos

En atención a la actual situación de salubridad que se presenta a nivel mundial producido por el virus Covid-19, en armonía con los principios de celeridad y economía, el despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 numeral 4[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido este dese traslado del expediente al señor Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda el correspondiente concepto.

Notifíquese y cúmplase,

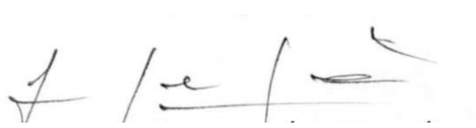

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

PN

[1] *«El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (…)*
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. ***Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.*** *Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente»* (resalta el Despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	11001-33-35-009-2017-00468-01
Demandante	:	**Sandra Cecilia Rosales Silva**
Demandado	:	Patrimonio Autónomo de Remanentes del INCODER (PAR INCODER)
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	:	Sanción moratoria
Actuación	:	Requiere información

Estando el proceso para proferir fallo de segunda instancia, el Despacho observa que a folio 70 obra extracto de la cuenta individual de cesantías de la accionante, documental que podría acreditar la cancelación de la sanción moratoria por la demora en el pago de las cesantías, del derecho que fue reconocido por el juez de primera instancia.

Por lo anterior, i) se pone en conocimiento de las partes la documental obrante a folio 70 del plenario y ii) se ordena a que por la Secretaría de la Subsección se requiera a la demandada y al Fondo Nacional del Ahorro, a fin de que dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, alleguen informe en el que se indique si se ya se canceló a favor de la señora Sandra Cecilia Rosales Silva, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.743.566, algún valor por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, y de ser así, indicar en qué fecha se cancelaron, el valor que se reconoció y cómo se liquidó.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Poner en conocimiento de las partes la documental que obra a folio 70 del expediente.

Segundo: Por Secretaría de la Subsección, requerir a la Patrimonio Autónomo de Remanentes del INCODER (PAR INCODER) y al Fondo Nacional del Ahorro para que, dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, alleguen informe en el que se indique si se ya se canceló a favor de la señora Sandra Cecilia Rosales Silva, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.743.566, algún valor por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, y de ser así, indicar en qué fecha se cancelaron, el valor que se reconoció y cómo se liquidó.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, **ingresar** el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

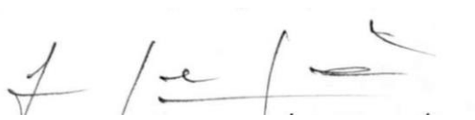

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

PN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	11001-33-35-023-2018-00182-01
Demandante	:	**Rosaura Ramos de Espinel**
Demandado	:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento de derecho
Tema	:	Descuentos en salud en las mesadas adicionales
Actuación	:	Corre traslado de alegatos

En atención a la actual situación de salubridad que se presenta a nivel mundial producido por el virus Covid-19, en armonía con los principios de celeridad y economía, el despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 numeral 4[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido este dese traslado del expediente al señor Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda el correspondiente concepto.

Notifíquese y cúmplase,

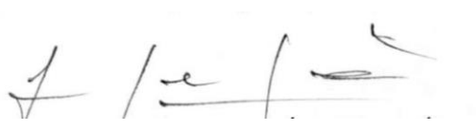

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

PN

[1] *«El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (…)*
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. ***Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.*** *Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente»* (resalta el Despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	11001-33-35-015-2018-00210-01
Demandante	:	**Cecil Alfonso Orozco Peinado**
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento de derecho
Tema	:	Reajuste asignación de retiro
Actuación	:	Corre traslado de alegatos

En atención a la actual situación de salubridad que se presenta a nivel mundial producido por el virus Covid-19, en armonía con los principios de celeridad y economía, el despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 numeral 4[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido este dese traslado del expediente al señor Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda el correspondiente concepto.

Notifíquese y cúmplase,

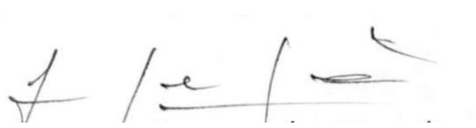

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

PN

[1] *«El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (…)*
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. ***Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.*** *Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente»* (resalta el Despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	11001-33-42-051-2018-00431-01
Demandante	:	**Guillermo León Umaña**
Demandado	:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp)
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento de derecho
Tema	:	Reliquidación pensión
Actuación	:	Corre traslado de alegatos

En atención a la actual situación de salubridad que se presenta a nivel mundial producido por el virus Covid-19, en armonía con los principios de celeridad y economía, el despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 numeral 4[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido este dese traslado del expediente al señor Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda el correspondiente concepto.

Notifíquese y cúmplase,

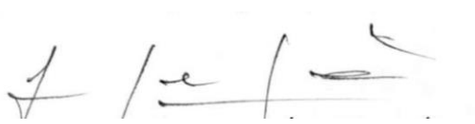

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

PN

[1] *«El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (…)*
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. ***Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.*** *Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente»* (resalta el Despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	11001-33-35-011-2018-00431-01
Demandante	:	**Nohora Silvia Umaña Montero**
Demandado	:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	:	Reliquidación pensión
Actuación	:	Admisión recurso de apelación

Se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante (fs. 82 a 87), contra la sentencia del 13 de noviembre de 2019 (fs. 81 a 81 vto), proferida en audiencia inicial por el Juzgado Once (11) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente[2] este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3[3] y 201[4] de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

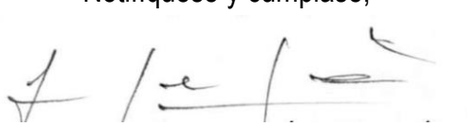

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

PN

---

[1] *«El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (…)*
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».
[2] Artículo 197 del CPACA: *«Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».*
[3] Artículo 198 del CPACA: *«Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*
(…)
3. Al Ministerio Público…se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».
[4] Artículo 201 del CPACA*: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario…».*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	11001-33-35-023-2018-00443-01
Demandante	:	**Luis Enrique Gil Gallo**
Demandado	:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp)
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento de derecho
Tema	:	Intereses moratorios
Actuación	:	Corre traslado de alegatos

En atención a la actual situación de salubridad que se presenta a nivel mundial producido por el virus Covid-19, en armonía con los principios de celeridad y economía, el despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 numeral 4[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido este dese traslado del expediente al señor Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda el correspondiente concepto.

Notifíquese y cúmplase,

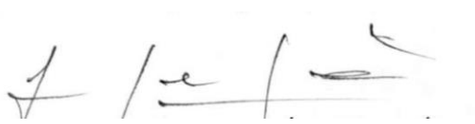

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

PN

[1] *«El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (…)*
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. ***Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.*** *Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente»* (resalta el Despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	11001-33-42-056-2018-00493-01
Demandante	:	**Otto Yerson Obando Suárez**
Demandado	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento de derecho
Tema	:	Contrato realidad
Actuación	:	Corre traslado de alegatos

En atención a la actual situación de salubridad que se presenta a nivel mundial producido por el virus Covid-19, en armonía con los principios de celeridad y economía, el despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 numeral 4[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido este dese traslado del expediente al señor Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda el correspondiente concepto.

Notifíquese y cúmplase,

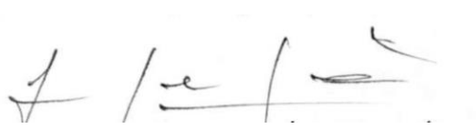

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

PN

[1] *«El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (…)*
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. ***Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.*** *Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente»* (resalta el Despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	11001-33-35-015-2018-00536-01
Demandante	:	**Luz Estela Martínez Quintero**
Demandado	:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento de derecho
Tema	:	Reliquidación pensión
Actuación	:	Corre traslado de alegatos

En atención a la actual situación de salubridad que se presenta a nivel mundial producido por el virus Covid-19, en armonía con los principios de celeridad y economía, el despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 numeral 4[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido este dese traslado del expediente al señor Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda el correspondiente concepto.

Notifíquese y cúmplase,

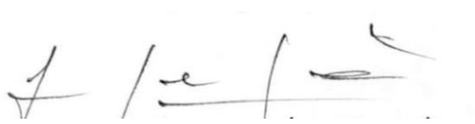

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

PN

[1] *«El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (…)*
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. ***Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.*** *Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente»* (resalta el Despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	11001-33-35-021-2019-00002-01
Demandante	:	**Luis Jesús González Castillo**
Demandado	:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento de derecho
Tema	:	Reajuste asignación de retiro
Actuación	:	Corre traslado de alegatos

En atención a la actual situación de salubridad que se presenta a nivel mundial producido por el virus Covid-19, en armonía con los principios de celeridad y economía, el despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 numeral 4[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido este dese traslado del expediente al señor Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda el correspondiente concepto.

Notifíquese y cúmplase,

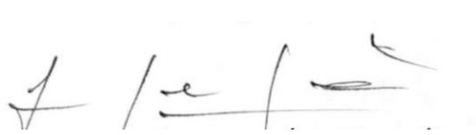

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

PN

[1] *«El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (…)*
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. ***Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.*** *Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente»* (resalta el Despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	11001-33-35-025-2019-00020-01
Demandante	:	**Edgardo Romero Duarte**
Demandado	:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento de derecho
Tema	:	Prima de actividad
Actuación	:	Corre traslado de alegatos

En atención a la actual situación de salubridad que se presenta a nivel mundial producido por el virus Covid-19, en armonía con los principios de celeridad y economía, el despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 numeral 4[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido este dese traslado del expediente al señor Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda el correspondiente concepto.

Notifíquese y cúmplase,

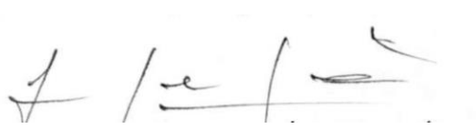

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

PN

[1] *«El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (…)*
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. ***Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.*** *Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente»* (resalta el Despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	25000-23-42-000-2019-00438-00
Demandante	:	**Jonathan Almanza Triana**
Demandado	:	Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento de derecho
Tema	:	Sanción mora
Actuación	:	Corre traslado para presentar alegatos (sentencia anticipada)

Encontrándose el expediente al Despacho, pendiente para fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, este funcionario se permite indicar que en razón de las disposiciones establecidas por el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país a causa del virus denominado Covid-19; expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

> «*Artículo 13.* ***Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***
>
> *1. Antes de la audiencia inicial,* ***cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.*** *Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
>
> […]» (Subraya y negrilla del Despacho).

Que dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que la demanda fue admitida por auto del 18 de diciembre del 2019 (f. 45), la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 10 de febrero de 2020 (fs. 49 a 53).

También se observa que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este operador judicial durante el transcurso del mismo.

De la misma forma, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación de la demanda, por parte de la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el día 17 de julio del 2020, en la cual propuso las siguientes excepciones:

a) Ausencia de causación de la sanción moratoria reclamada – buena fe.
b) Innominada.

A folio 75 del expediente obra constancia expedida por la Secretaría de la Subsección a través de la cual se fijaron en lista las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por la entidad accionada. El día 22 de septiembre de 2020, el apoderado del señor Almanza Triana se opuso a excepción de «*ausencia de causación de la sanción moratoria reclamada – buena fe*» (f. 77).

Así las cosas, este Despacho tiene por contestada la demanda y como quiera que la entidad, aportó su respectivo poder (fs. 61 a 63 vto), en donde se acreditó debidamente la calidad de profesional del derecho de quien la representa, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos del poder aportado.

Se tiene que ambas partes aportaron las pruebas necesarias para emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos allegados por la parte accionante con la demanda los cuales obran a folios 11 a 21 del expediente y los aportados con la contestación de la misma (fs. 64 a 74). Adicionalmente, no se observa que alguna de las partes haya solicitado el decreto de pruebas.

En razón a lo anterior, considera el Despacho considera pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes a folios 11 a 21 del plenario y los documentos aportados con la contestación de la demanda (fs. 64 a 74) que corresponden a los antecedentes administrativos, se posibilita con suficiencia dictar sentencia anticipada en

concordancia con numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta que las partes no solicitan la práctica de pruebas adicionales sino las ya aportadas a proceso.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Publico para alegar de conclusión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: Tener por contestada la demanda.

Segundo: Reconocer personería adjetiva al doctor César Augusto Mejía Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 80.041.811 y tarjeta profesional 159.699 C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada (folios 61 a 63 vto).

Tercero: Decretar como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos del asunto bajo estudio, atrás señalados.

Cuarto: No habiendo pruebas por practicar, se declara cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

Quinto: Ejecutoriada la presente providencia, se dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido este dese traslado del expediente al señor Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda el correspondiente concepto; término que se contará, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

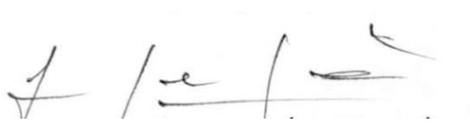

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

PN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	25000-23-42-000-2019-01177-00
Demandante	:	**Luis Armando Sanabria Alba**
Demandado	:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento de derecho
Tema	:	Cesantías retroactivas
Actuación	:	Corre traslado para presentar alegatos (sentencia anticipada)

Encontrándose el expediente al Despacho, pendiente para fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, este funcionario se permite indicar que en razón de las disposiciones establecidas por el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país a causa del virus denominado Covid-19; expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

> «*Artículo 13.* ***Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***
>
> *1. Antes de la audiencia inicial,* ***cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.*** *Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
>
> […]» (Subraya y negrilla del Despacho).

Que dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que la demanda fue admitida por auto del 18 de diciembre del 2019 (f. 98), la cual fue notificada a la parte

demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 19 de febrero de 2020 (fs. 103 a 107).

También se observa que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este operador judicial durante el transcurso del mismo.

De la misma forma, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación de la demanda, por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 21 de julio del 2020, en la cual propuso las siguientes excepciones:

a) Cobro de lo no debido.
b) inexistencia de la obligación.

A folio 125 del expediente obra constancia expedida por la Secretaría de la Subsección a través de la cual se fijaron en lista las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por la entidad accionada.

Así las cosas, este Despacho tiene por contestada la demanda y como quiera que la entidad, aportó su respectivo poder (fs. 115 a 124), en donde se acreditó debidamente la calidad de profesional del derecho de quien la representa, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos del poder aportado.

Se tiene que el apoderado del actor aportó las pruebas necesarias para emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos allegados por el accionante con la demanda los cuales obran a folios 28 a 95 del expediente. Adicionalmente, se observa que solicitó se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá para que aporte al plenario i) copia auténtica de la Resolución 3664 del 26 de abril de 2019; ii) expediente administrativo del demandante y iii) certificado de salarios de los años 2018 y 2019.

Con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., por no cumplir el requisito de utilidad y pertinencia, se niega el decreto de las pruebas documentales, toda vez que los mismos ya se

encuentran incorporados en el expediente, los cuales son suficientes para resolver los cargos planteados por el demandante.

En razón a lo anterior, considera el Despacho considera pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes a folios 28 a 95 del plenario que corresponden a los antecedentes administrativos, se posibilita con suficiencia dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Publico para alegar de conclusión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: Tener por contestada la demanda.

Segundo: Reconocer personería adjetiva a la doctora Karen Eliana Rueda Agredo, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.443.763 y tarjeta profesional 260.125 C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la entidad demandada (folios 115 a 124 vto).

Tercero: Decretar como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa.

Cuarto: Negar el decreto de pruebas solicitadas por la parte accionante en el acápite de pruebas (copia autentica de los actos administrativos demandados, antecedentes administrativos del demandante y certificado de salarios de los años 2018 y 2019), como quiera que los mismos son innecesarios, ya que dentro del expediente obra copia simple de las documentales requeridas.

Quinto: No habiendo pruebas por practicar, se declara cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

Sexto: Ejecutoriada la presente providencia, se dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido este dese traslado del expediente al señor Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda el correspondiente concepto; término que se contará, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

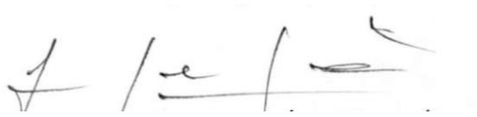

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

PN

137

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2017-02988-00
Demandante	**Rosa María Galeano Sarmiento**
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -Ugpp-
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Reconocimiento Pensión Gracia
Actuación	Citación audiencia de conciliación

Dentro del término legal la entidad demandada, mediante escrito de 29 de octubre de 2019 (fs. 126 a 132), interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 10 de octubre de 2019[1] (fs. 968 a 981) proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

Comoquiera que el fallo recurrido fue condenatorio para la entidad demandada, de manera previa a la concesión de la alzada se fijará fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 (inciso 4.°)[2] de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría infórmesele a las partes que la audiencia la fijara el Despacho de conocimiento a través de la plataforma Microsoft teams o lifesize, para lo cual se solicita a los apoderados, que en un término no mayor a cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de la diligencia, informen las direcciones de correo electrónico para el envió por parte del Despacho de la correspondiente invitación y/o enlace de la plataforma para la realización de la misma.

En consecuencia, se

---

[1] Notificada por correo electrónico el 21 de octubre de 2019.
[2] *«Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso».*

RESUELVE

Fijar el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2020) a las 11:00 a.m. para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 (inciso 4°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN «B»

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2017-05197-00
Demandante	**Lilia Cañón Flórez**
Demandado	Unidad Pedagógica Nacional
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Modalidad de vinculación y pago de prestaciones sociales
Actuación	Concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el Despacho que mediante escrito recibido en la secretaría de la subsección el 3 de julio de 2020 (fs. 474 a 516), el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de 20 de febrero de 2020, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda (folios 439 a 463 vto).

Así las cosas, comoquiera que la anterior impugnación es procedente, en el efecto suspensivo, conforme a lo contemplado en el artículo 243[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su concesión y se ordenará su remisión inmediata ante el Honorable Consejo de Estado, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuestos por la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de febrero de 2020, en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, conforme la parte motiva.

[1] *«Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...».*

Segundo: Ejecutoriado este proveído, al día siguiente envíese el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta la alzada, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

PN